



PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MIGUEL MARIANO RAMIREZ NORIEGA CONTRA BSI COLOMBIA S.A. Y OTRO. RADICADO: 23-001-31-05-005-2021-00161.

SECRETARÍA. Montería, noviembre 24/2021.

Al Despacho del señor Juez, le pongo de presente las contestaciones radicadas, por lo que está pendiente su revisión. Provea.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERÍA – CORDOBA,
VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Vista la nota secretarial, pasa el despacho a resolver las contestaciones radicadas, no sin antes, examinar las actuaciones surtidas al interior del presente proceso, del que se evidencia:

- A través de auto adiado 14 de julio de los cursantes, se admitió la presente demanda y se ordenó notificar a través de correo electrónico serviciosjuridicoseca@electricaribe.co y bsiservicios@bsiservicios.com, razón por la que, en fecha 19 de julio de 2021 se remitió la notificación y arrojó por el servidor información de que el mismo fue entregado al primero de estos, el 19 de julio de 2021 a las 11:14 de la mañana.
- En fecha posterior, el despacho ante la solicitud de programación de audiencia elevada por la parte actora, evidenció que BSI COLOMBIA S.A, había modificado su correo electrónico y que el actual corresponde a facturacion@bsicolombia.com, por lo que se **ordenó rehacer la notificación**, solo frente a esta demandada.
- Con ocasión a lo anterior, la secretaria del despacho remitió la notificación al convocado el **27 de octubre del año que culmina**, con copia a las demás partes.

Como consecuencia de lo anterior, la demandada BSI COLOMBIA S.A, en fecha 11 de noviembre de 2021 radicó contestación, es decir, dentro del término concedido y con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería jurídica al Dr. Luis Alberto Anacona Arias, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder anexo, a quien se le consultaran los antecedentes disciplinarios según lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo, allegó poder la demanda da ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, conferido por la liquidadora de la sociedad a las Dra. Alma Rocío Orozco Parodis, a quien se le reconocerá personería jurídica para que actúe como principal y como sustitutos a la Dra. María Esperanza Piracón Medina y Guillermo León Venegas Rivera, aclarando que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial frente a la parte demandada, tal como lo establece el artículo 75 del C.G.P.



Con ocasión a lo anterior, la parte demandada allegó contestación el 10 de noviembre de 2021, pese a que la notificación se le envió desde el pasado 19 de julio de los cursantes, de lo cual disiente la parte referenciada, aludiendo que la misma fue recibida el 27 de octubre de la anualidad, dado que, los archivos enviados en la primera oportunidad presentan problemas para abrir.

Frente a lo anterior, debe indicar que, el artículo 74 de nuestra norma procesal laboral, establece un término común de diez (10) días para contestar la demanda, el cual se contabiliza desde la última notificación, es decir, si bien Electricaribe se le envió la notificación el 19 de julio de 2021, fecha para la cual no se había enviado la notificación al otro convocado, bien podría radicar contestación dentro del término legal o, hacerlo luego de realizada la última notificación, como en efecto ocurrió.

Tocante al tema, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído 08 de septiembre de los cursantes, M.P. Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, proceso radicado bajo el No 23-001-31-05-005-2020-00032-01 Folio 157-21, recordó:

“De conformidad con el precepto expuesto, desde la doctrina, el Dr. Fabián Vallejo Cabrera en la obra “La oralidad laboral. Derecho procesal del trabajo y de la seguridad social” (2020) realiza el siguiente análisis:

“El término de traslado es de diez días y en los procesos de primera instancia, cuando son varios demandados, aquel será común como expresamente lo establece el artículo 74 del CPT y de la SS. En consecuencia y a diferencia de los términos individuales que corren para cada parte de forma independiente, el término común solo empieza a contarse desde el día siguiente a la última notificación (1118 del CGP)”. (Pág. 173)

En este orden de ideas, esta Corporación, comparte la postura sobre la lectura del artículo 74 del CPTS y SS alegada por la apelante, bajo la cual el término de traslado comienza a correr de manera conjunta desde la última notificación surtida a las partes llamadas a contestar la demanda impuesta en su contra, pues dicha interpretación procesal permite satisfacer el derecho sustancial a la defensa y contradicción”

Así las cosas, dado que la contestación fue presentada dentro del término de ley y conforme a los requisitos que establece el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la misma.

Llamamiento en garantía a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

El artículo 65 del CGP, exige que el llamamiento en garantía se efectúe por medio de demanda que deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 82 *Ibídem*.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

A su turno el artículo 82 aludido en la anterior disposición, consagra:

*Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14
Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7865500*



ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Revisado el escrito de llamamiento que hace ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. HOY EN LIQUIDACION a LIBERTY SEGUROS S.A, este cumple con los requisitos de la norma transcrita por lo tanto se admitirá.

Por todo lo explicado hasta este momento, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda por parte de BSI COLOMBIA S.A de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. HOY EN LIQUIDACION, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. HOY EN LIQUIDACION contra LIBERTY SEGUROS S.A, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A, conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico que utilice la aseguradora para recibir notificación, para lo cual se remitirá copia de la demanda, anexos, auto admisorio, copia de la contestación y del llamamiento. Por secretaría envíese la comunicación.

QUINTO: Del llamamiento dar traslado a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A por el término de diez (10) días para que contesten, tal como lo dispone el artículo 66 del C.G.P. aplicable por integración normativa al CPTSS.

SEXTO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. Luis Alberto Anacona Arias, como apoderado judicial de BSI COLOMBIA S.A, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder anexo.

SÉPTIMOS: RECONOZCASE Y TENGASE la Dra. Alma Rocío Orozco Parodis, como apoderada judicial principal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. HOY EN LIQUIDACION y como sustitutos a la Dra. María Esperanza Piracón Medina y Guillermo León Venegas Rivera, aclarando que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial frente a la parte demandada, tal como lo establece el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce92e32624d17856f6eaa4024988e884138650b45294f1146645ede2d7ee1e0e

Documento generado en 24/11/2021 02:44:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>